

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE**

**Guayaquil, 22 de noviembre de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**LA DIRECCIÓN GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 ibídem señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: *“Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines”*;

Que, el artículo 209 de la norma ibídem establece: *Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles (...)*;

Que, el artículo 211 del Código ibídem, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*;

Que, el Acuerdo de Facilitación al Comercio, prevé en su artículo 9 sobre el *“Traslado de mercancías destinada a la importación bajo control aduanero”*, que cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio en la que se realizaría el levante o el despacho de las mercancías;

Que, el artículo 137 del referido Código contempla la definición de traslado como *“Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero”*;

Que, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 del 23 de octubre de 2018, tiene como objetivo disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establecen: *“Art. 60.- Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, desde una zona primaria a otra o a otro punto dentro del territorio aduanero ecuatoriano. El control aduanero deberá realizarse en el punto de destino final, sin perjuicio que se lo haga durante cualquier fase de la operación, siempre y cuando medie una alerta internacional o denuncia, previo*

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

*análisis y validación de gestión de riesgo.*

*La operación del traslado contará con los controles y las seguridades requeridas por la Autoridad Aduanera, y la movilización de la carga estará amparada bajo una garantía aduanera que cubra los eventuales tributos al comercio exterior de la mercancía objeto del traslado, mismos que serán calculados en base al procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General. En caso de que ocurriera un siniestro, una sustracción, o un hurto o robo de la carga durante su traslado, los tributos al comercio exterior deberán ser cancelados al Estado por parte de quien solicitó dicha operación aduanera.*

*Cuando el traslado se realice hacia un espacio físico autorizado para operar un régimen o un destino aduanero, o a un depósito temporal, estos operadores deberán hacer uso de su garantía general para que esta ampare los traslados a sus dependencias. Las operaciones de traslados que se realicen con cargo a esta garantía afectarán su monto hasta que se confirme la conclusión de esta operación. Del mismo modo, quien rinda la garantía deberá contratar al medio de transporte y solicitar la autorización para realizar el traslado, ante el funcionario a cargo de la zona primaria de destino, debiendo detallar en esta el número de bultos y peso de la mercancía a ser trasladada. A la solicitud de traslado se le adjuntará el documento de transporte y la factura o documento de respaldo de la transacción comercial.*

*La Zona Primaria donde se origine el traslado, previa la salida de las mercancías, verificará las condiciones de contenedores, precintos y pesos. De existir errores, no se permitirá la salida de la mercancía hasta su corrección. De existir indicios de infracciones aduaneras el Director Distrital de origen informará al Distrito de destino para la anulación de la operación y ordenará lo pertinente.*

*Para los casos en que los traslados no se realicen hacia uno de los espacios físicos descritos en el párrafo precedente, o cuando los trayectos sean de corta duración, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá un procedimiento específico para esta operación, así como también el mecanismo mediante el cual dichos traslados estarán garantizados por los eventuales tributos de la carga sujeta a esta movilización.*

**Art. 61.- De los medios de transporte autorizados.-** *Para poder realizar los traslados de mercancías a los diferentes puntos autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los transportistas sean estas personas naturales o jurídicas, tendrán que contar con los permisos o autorizaciones, para circular dentro del país, otorgados por la autoridad competente. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador registrará el medio de transporte previo a que efectúe el traslado, exigiendo el cumplimiento de las medidas de seguridad que disponga la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

*El transportista deberá cumplir el trayecto por las rutas, plazos y los horarios fijados por la Dirección Distrital de destino de las cargas, en función de la distancia que exista entre el punto de salida y el de llegada, así como también de acuerdo al número de unidades a transportar.*

*En el caso de que el traslado se lo realice en varios envíos, estos se efectuarán dentro de los horarios, rutas y plazos establecidos entre el punto de salida y el de llegada, para cada evento.*

*Cuando se presenten incumplimiento a las disposiciones contempladas en el presente artículo y siempre que esto no constituya o dé lugar a una infracción tipificada como delito o contravención, se aplicará la sanción por falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*

**Art. 62.- Daño del medio de transporte.** *Si durante el traslado se presentaren hechos fortuitos o de fuerza mayor, el responsable del traslado notificará inmediatamente a la Autoridad Aduanera sobre el particular. Si se tratara de un daño del medio de transporte, estará permitido el uso de otro que se encuentre registrado por la Autoridad Aduanera, debiendo notificar el particular al distrito aduanero más próximo al lugar del incidente. Ante cualquier cambio de transporte la garantía rendida para efecto del traslado continuará respaldando las obligaciones establecidas para esta operación.”*

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE, se expidió la “*Regulación General para la Operación Aduanera de Traslado de mercancías*”, misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 85 del 16 de junio de 2022;

Que, la sección 6.1 “*Despacho de mercancías desde Zona de Distribución*” del procedimiento documentado SENAE-MEE-2-2-031-V2 “*Manual Específico para el Despacho de Mercancías bajo el régimen de excepción Tráfico Postal*” establece que debe generarse la guía de distribución para el retiro de la carga postal de la zona de distribución con destino al centro de acopio;

Que, se han identificado mejoras a la operación aduanera de traslado de mercancías, con la finalidad de facilitar las operaciones de comercio exterior realizando controles efectivos y precisos, siendo necesario actualizar los lineamientos descritos en la resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor Ralph Suástegui Brborich fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

### **REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE "REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS"**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

*“Artículo 8.- Garantía Aduanera.- Le corresponde a quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado, rendir la garantía aduanera para afianzar la operación, por el periodo de treinta (30) días calendario en el caso de corresponder a una garantía específica.*

*En el caso de que el OCE mantuviere ante la administración una garantía aduanera general empleará ésta para la ejecución de la operación de traslado, sin que sea exigible la rendición de una nueva e independiente, por lo tanto, los demás OCE's deberán rendir una garantía específica para afianzar la operación de traslado, salvo el caso previsto en el literal c) del artículo 235 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*

*De tratarse del transportista efectivo, éste también podrá rendir una garantía general, cuyo monto será calculado sobre la base de proyecciones anuales del valor en aduana de las mercancías a ser trasladadas; esta regla se aplicará a las garantías aduaneras generales que rinda la Zona Especial de Desarrollo Económico, para la ejecución de la operación de traslado.*

*Para efectos de afianzar la operación de traslado, no se podrá emplear las garantías generales que se rindan en la modalidad de despacho con pago garantizado.”.*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el numeral 9 del artículo 11, por el siguiente:

*“9. Para transportar mercancías arribadas bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier” desde una zona de distribución hacia el centro de acopio ubicado en un cantón distinto al de arribo de la carga”.*

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

**Artículo 3.-** Elimínese del numeral 6 del artículo 12, la siguiente frase: “*con excepción de los medios de transporte marítimo y aéreo, que únicamente deberán señalar el lugar de origen y destino*”.

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

*“Artículo 13.- Correcciones.- La corrección de la solicitud o el registro de traslado que se realice hasta antes de la salida de la mercancía del depósito temporal de origen, zona primaria, ZEDE, puerto seco, u otra instalación autorizada, según corresponda al caso de traslado, no estará sujeta a la imposición de multa alguna. Sin embargo, la corrección efectuada después del presupuesto establecido, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada envío de corrección, al solicitante o responsable del registro del traslado.”.*

**Artículo 5.-** Sustitúyase el numeral 1 del artículo 16, por el siguiente:

*“1. Para los casos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 11 de la presente resolución, el monto a garantizar corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado; y,”*

**Artículo 6.-** Sustitúyase el último inciso del artículo 21, por el siguiente:

*“En el registro de la operación de traslado de corta duración, el administrado deberá asociar únicamente los documentos de transporte y unidades de carga que correspondan.”.*

**Artículo 7.-** Sustitúyase en el primer inciso del artículo 25, la frase: “*con excepción de los numerales 8 y 10*”, por la siguiente: “*con excepción del numeral 10*”.

**Artículo 8.-** Sustitúyanse las disposiciones transitorias primera y segunda por las siguientes:

*“PRIMERA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información efectuará las adecuaciones informáticas que se consideren necesarias para la implementación de la presente resolución, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

*SEGUNDA.- Hasta que se automatice en el sistema informático aduanero el traslado de mercancías para fines de exportaciones, dicho proceso se realizará de forma manual, de conformidad con el procedimiento que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.”.*

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “GCA - Gestión de la Carga”, subproceso: “GCA – Traslado de Mercancías”.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE**

**Guayaquil, 22 de noviembre de 2023**

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich  
**DIRECTOR GENERAL**

mrjr/jg/isnm/akss/cm